

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL POPAYÁN  
SALA CIVIL - FAMILIA

Popayán, tres (03) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Mediante los acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-115646, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso la suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 01 de julio de 2020<sup>1</sup>.

No obstante, en atención a las excepciones previstas, entre otros, en el Acuerdo PCSJA20-11556<sup>2</sup>, a lo dispuesto en el Decreto 564 de 2020<sup>3</sup> (Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica) y, una vez revisadas las presentes diligencias<sup>4</sup>, se evidencia que a la fecha no ha sido posible evacuar la

---

<sup>1</sup> "Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. El levantamiento de términos judiciales y administrativos previsto a partir del 1° de julio de 2020 se sujeta a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y en el presente Acuerdo".

<sup>2</sup> Artículo 7 del Acuerdo PCSJA20-11556 del Consejo Superior de la Judicatura, dispone como una de las excepciones a la suspensión de términos judiciales en materia civil, la referida al "trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra **sentencias** y autos, así como los recursos de súplica". (Negrillas fuera de texto).

<sup>3</sup> Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán **un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura**. (Negrillas fuera de texto).

<sup>4</sup> Proceso asignado por reparto el 03 de septiembre de 2020.

PROCESO DECLARATIVO DE NULIDAD  
DEMANDANTE: CARLA AURORA VILLOTA MORENO.  
DEMANDADO: LUZ ANGELA SOLANO Y OTROS  
RADICACION:19001-31-03-001-2018-00057-01  
AUTO PRÓRROGA

segunda instancia, razón por la cual, se procederá a hacer uso de la facultad prevista en el inciso 5° del artículo 121 del C.G.P.; en consecuencia, **se prorroga** dicho lapso hasta por un término adicional de seis (6) meses para proferir la decisión que en derecho corresponda. Dicho término se contabilizará una vez vencido el inicial y legalmente conferido para efectos de dictar Sentencia en segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado Sustanciador,

**MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**

**Firmado Por:**

PROCESO DECLARATIVO DE NULIDAD  
DEMANDANTE: CARLA AURORA VILLOTA MORENO.  
DEMANDADO: LUZ ANGELA SOLANO Y OTROS  
RADICACION:19001-31-03-001-2018-00057-01  
AUTO PRÓRROGA

**MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**c0980cfe8de3731cf8aa1bd967ad5e41f04ac8c280379b2**  
**59513c887bc1f0232**

Documento generado en 03/03/2021 04:54:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la**  
**siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**